

OFICIO SUPERIR N.º

MAT.: DEFINE CRITERIOS RESPECTO A DESCUENTOS

EFECTUADOS A
REMUNERACIONES O
CUENTAS BANCARIAS CON
POSTERIORIDAD A LA
DICTACIÓN DE LA
RESOLUCIÓN DE

LIQUIDACIÓN

SANTIAGO, 1 4 JUN. 2017

DE: SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y

A: SEÑORES LIQUIDADORES

REEMPRENDIMIENTO

Se ha puesto en conocimiento de este Servicio que instituciones bancarias y de seguridad social han descontado de las cuentas bancarias, o bien de las remuneraciones, las cuotas de los créditos que se le adeudan, con posterioridad a la resolución de liquidación.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 129 N.º 7 de la Ley N.º 20.720, en adelante "la ley", todos los acreedores residentes en el territorio de la República tienen el plazo de treinta días contado desde la fecha de la publicación de la resolución de liquidación, para que se presenten con los documentos justificativos de sus créditos bajo apercibimiento de ser afectados por los resultados del juicio sin nueva citación.

Por su parte, el artículo 170 de la ley dispone que los acreedores tendrán un plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución de liquidación para verificar sus créditos y alegar su preferencia ante el tribunal que conoce del procedimiento, acompañando sus títulos justificativos del crédito.

En este sentido, es la propia resolución de liquidación la que obliga a los acreedores a hacerse parte del procedimiento.

De esta manera, se genera el carácter universal y colectivo del concurso, el cual se extiende a todos los miembros de un determinado status jurídico, pues hace partes de la ejecución colectiva a todos aquellos que tienen la calidad de acreedores del deudor al tiempo de dictarse la resolución, siendo la verificación la única vía mediante la cual los acreedores pueden ejercer las acciones tendientes a perseguir el íntegro pago de sus créditos.

2. Por su parte, el artículo 134 de la ley dispone que la resolución de liquidación fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían al día de su pronunciamiento, salvo las excepciones legales.

Este efecto inmediato de la resolución, implica que los créditos del deudor no pueden variar en cuanto a su monto ni a su calidad, sin que pueda alterarse por ninguna circunstancia sobreviniente con posterioridad a la sentencia que inicia el concurso.

En tal sentido lo ha considerado la Excelentísima Corte Suprema respecto de los efectos de la sentencia de quiebra, los cuales son idénticos respecto de la resolución de liquidación, al indicar "que la sentencia que declara la quiebra fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores – en el estado que tenían el día de su pronunciamiento de modo que estos son los créditos susceptibles de verificarse en la quiebra- con lo que se concluye que con posterioridad ya no es posible aceptar que puedan seguir devengándose créditos contra el fallido." (Excma. Corte Suprema; 27 de marzo de 2012 (casación); rol 7313-2011.)

3. Que, una vez dictada la resolución de liquidación, todas las obligaciones dinerarias se entenderán vencidas y actualmente exigibles respecto del deudor, para que los acreedores puedan verificarlas en el procedimiento concursal de liquidación y percibir el pago de sus acreencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 de la ley.

Este efecto, recoge la caducidad del plazo establecida en el artículo 1496 N.º 1 del Código Civil el cual dispone: "El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, si no es: 1º Al deudor constituido en quiebra o que se halla en notoria insolvencia;" lo que permite la exigibilidad anticipada de los créditos del deudor, facultando a los acreedores hacer efectivas sus acreencias sin esperar el vencimiento del plazo convenido.

En razón de lo señalado, aparece de manifiesto que la resolución de liquidación constituye mandato suficiente para los acreedores de comparecer al juicio de liquidación, siendo ésta la vía para perseguir el cobro, no existiendo, a juicio de este Servicio, justificación legal para continuar con los descuentos.

4. Que, el artículo 133 de la ley dispone que respecto a la administración de los bienes que adquiera el deudor a título oneroso con posterioridad a la resolución de liquidación, su administración podrá ser sometida a intervención, y los acreedores sólo tendrán derecho a los beneficios líquidos que se obtengan de ella.

El hecho que el deudor adquiera bienes con posterioridad a la resolución de liquidación, como por ejemplo las remuneraciones, debe someterse necesariamente a las reglas especiales establecidas en el artículo 133, sin que dicha normativa faculte en caso alguno a los acreedores, parte del concurso, a perseguir dichos bienes para la satisfacción de sus créditos.

5. Finalmente, a partir de la normativa concursal expuesta queda en evidencia que la ley no efectúa distinción o excepción alguna respecto a la naturaleza u origen de los créditos sujetos al concurso.

Concordante con lo señalado, aparece de manifiesto que dictada la resolución de liquidación los acreedores del deudor no pueden perseguir el cobro de sus créditos sobre bienes que no formen parte de la masa concursal. Por el contrario, si la voluntad del legislador hubiese sido otorgar esa posibilidad así lo habría establecido expresamente.

En este sentido, es necesario considerar, además, que la naturaleza del procedimiento concursal constituye una situación excepcional en el patrimonio del deudor, que obliga a una interpretación restrictiva que no puede extenderse a situaciones no previstas expresamente en la preceptiva legal, como sería otorgar la facultad de pagar a quien por resolución judicial no la tiene y fuera del procedimiento previsto por ley para hacerlo.

Una interpretación en contrario llevaría al error de reconocer una superpreferencia de pago, pretensión que contraviene el principio de igualdad de los acreedores que debe imperar en todo procedimiento concursal.

6. En conformidad al inciso 1° del artículo 36 de la Ley N.° 20.720, "el liquidador representa judicial y extrajudicialmente los intereses generales de los acreedores y los derechos del Deudor en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades de aquéllos y de éste determinadas por esta ley".

De la disposición anterior, se colige que es deber del liquidador representar los intereses generales de los acreedores, siendo uno de ellos que se mantenga la igualdad entre ellos y se dé estricto cumplimiento a la normas que los obligan.

Asimismo, es obligación del liquidador representar los derechos del deudor respecto de aquellos derechos que puedan interesar a la masa, a modo de ejemplo, aquellos cuyo ejercicio puedan aumentar el activo o disminuir el pasivo de la liquidación.

7. En razón de los considerandos anteriores, se instruye a los liquidadores:

Solicitar el cese de los descuentos que se hayan efectuado y las restituciones que correspondan, tanto al tribunal del procedimiento como al Servicio Público que tenga las

Hermanos Amunátegui N°228 Santiago de Chile Fono: (56 2) 495 25 00 www.superir.gob.cl facultades de fiscalización sobre al acreedor que efectúa el descuento, debiendo publicar en el Boletín Concursal, en el plazo establecido en el artículo 6 de la Ley, las presentaciones y resoluciones respectivas.

Saluda atentamente a usted,

SUPERINTENDENT HUGO SANCHEZ RAMÍREZ SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

PVL/PCP/KSC/POR/SG/DLF/GCP DISTRIBUCION:

- Señores Liquidadores

- Funcionarios de la Superintendencia

Presente